



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO**  
**CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207**  
**EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ**

**Expediente No. 2013-0278**

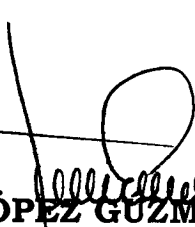
**Bogotá**, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se ordena agregar al expediente las respuestas que militan a folios (244, 247 a 249) y se ordena ponerlas en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

De otro lado, previo a continuar con el presente proceso se hace necesario requerir a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que en forma **inmediata** indique el resultado del oficio 1262 del 10 de mayo de 2019 y radicado en esa entidad el día 14 de mayo de 2019, igualmente para que justifique porque razón no ha dado cumplimiento a la orden allí emitida.

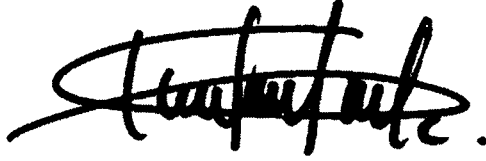
En cuanto a la solicitud del abogado **SERGIO ALFONSO MARTINEZ GOMEZ** (Folios 252 a 255), se le hace saber que una vez se allegue la respuesta de la entidad SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se fijará fecha y hora para la audiencia oral en donde se recepcionaran los alegatos de conclusión y de ser el caso se emitirá sentencia.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO  
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 60 en el día  
de hoy ° 27 de Oct de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria

**RADICADO: 110013103004-2013-00278-00 ASUNTO: SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA  
REF: DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA DTE: MARTHA PATRICIA PARRA  
SUSADO: HEREDEROS DE MARIA DEL ROSARIO PARRA Y/O**

sergio ajudicial <abogadosergiomartinezgomez@gmail.com>

Mar 4/08/2020 5:24 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (619 KB)

SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA.pdf;

**SEÑOR**

**JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**

**VÍA EMAIL: [j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ORIGEN: JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110013103004-2013-00278-00**

**REF: DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA**

**DTE: MARTHA PATRICIA PARRA SUSA**

**DDO: HEREDEROS DE MARIA DEL ROSARIO PARRA Y/O**

**ASUNTO: SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA**

SERGIO ALFONSO MARTÍNEZ GÓMEZ, en mi condición de apoderado de la parte pasiva dentro de la demanda en referencia, de la manera más respetuosa se solicita que el Despacho proceda a dictar sentencia dentro del sumario de la referencia,



SEÑOR

**JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**

VIA EMAIL: [j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ORIGEN: JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110013103004-2013-00278-00**

**REF: DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA**

**DTE: MARTHA PATRICIA PARRA SUSA**

**DDO: HEREDEROS DE MARIA DEL ROSARIO PARRA Y/O**

**ASUNTO: SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA**

SERGIO ALFONSO MARTÍNEZ GÓMEZ, en mi condición de apoderado de la parte pasiva dentro de la demanda en referencia, de la manera más respetuosa se solicita que el Despacho proceda a dictar sentencia dentro del sumario de la referencia, teniendo en cuenta las excepciones presentadas en especial:

**EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INCISO FINAL**

MARTHA PATRICIA PARRA SUSA, en el año 2.008 promovió demanda de pertenencia sobre el mismo predio y por los mismos hechos ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, tal como consta en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40477713, correspondiente al predio objeto de la presente demanda, demanda que fue rechazada tal como se observa en la anotación 5 del mismo folio de matrícula inmobiliaria y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur mediante oficio 1349 del 29 de mayo de 2.012, proveniente del Juzgado 32 C del Cto.

Ahora bien, mediante oficio 1195 de mayo 30 de 2.011, el juzgado 13 de familia ordenó el embargo de la sucesión intestada de la causante MARIA DEL ROSARIO PARRA DE REYES, demanda de sucesión promovida por todos los herederos hermanos de la causante y sus hijos herederos de los derechos de sus padres.

Así las cosas, si MARTHA PATRICIA PARRA SUSA, aquí demandante resultó vencida en otro proceso de iguales condiciones y pretensiones que no prosperaron en su oportunidad ¿Puede promover otra demanda sin que haya reproche por tal hecho? Aún cuando el juzgado de conocimiento solo ventiló la nulidad por indebida representación, no deben desecharse las declaraciones de la demandante hechas en el interrogatorio de parte.

Por consiguiente, la cosa juzgada, es atribuible al asunto los efectos de cosa juzgada, pues aquellas decisiones, no hay duda atienden el fondo del asunto, se encuentran ejecutoriadas, se agotaron los recursos del caso y es relevante que al ser las ejecuciones procuradas a continuación del proceso ordinario, para el juzgado fue posible luego de su examen, llegar a la convicción de que el pago de la obligación allí impuesta fue cancelada. De otro lado, sin perder de vista el recuento de las ejecuciones intentadas, no ha surgido situación distinta cada vez que se procura una nueva ejecución, como sucedería si la negativa del despacho lo fuera la ausencia de algún requisito para la ejecución de la condena y se prosiga a subsanarlo en la siguiente demanda.

Los vocablos insertos en el artículo 29 de la Constitución Política, acerca de la prohibición de no ser juzgado dos veces, implican una doble interdicción: 1. No ser sancionado dos veces y 2. No ser investigado dos veces. La trascendencia de la distinción radica en el momento

procesal a partir del cual se puede invocar el principio, en la medida en que permite al demandado, que es sometido a una nueva demanda, pedir al juez, que se abstenga de continuar el trámite, si demuestra que se han reunido los elementos exigidos por la ley.

Elementos de la cosa juzgada. Para que pueda invocarse el principio de la cosa juzgada (*res iudicata*), y por lo tanto el derecho al *non bis in idem*, deberán reunirse en un mismo proceso cuatro elementos esenciales de identidad, concurrentes todos, sin los cuales no se está ante el mismo proceso, sino ante uno íntegramente nuevo, pero con elementos de otro que ya fue decidido, a saber: 1. Identidad de partes; 2. Identidad de objeto; 3. Identidad de causa y; 4. Identidad de jurisdicción (*fun damento* normativo de la sanción). En Sentencia C-244 de 1996, la Corte definió los tres primeros supuestos, así: La identidad en la persona significa que el sujeto inculminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole". La identidad en la persona también se predica del componente jurídico o "elemento de sucesión", pues tal y como lo establece nuestro Procedimiento Civil, **se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o adquirentes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos. La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo (...)** Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. En procesos de distinta índole, el objeto lo determina aquello sobre lo cual versa el litigio, esto es, la cosa litigiosa. En el proceso contencioso administrativo, el objeto lo constituye la situación jurídica sometida a decisión del juzgador, la causa son los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la pretensión.

En este orden de ideas, debo decir que no solamente esta excepción está probada, también que no se puede proponer una nueva demanda por los mismos hechos, alegando que tiene 26 años de posesión cuando no ha cumplido 30 años de vida y que pretenda tener posesión desde niña cuando los propietarios (su tía y su esposo) aún vivían.

Resulta interesante el razonamiento del señor juez, sin embargo no acepto tal postura, por cuanto si existe identidad tanto de las partes como del objeto, veamos: El predio de la carrera 24B No. 33-58 Sur Barrio Francisco José de Caldas es el mismo., la demandante MARTHA PATRICIA PARRA SUSA demanda a los herederos de MARÍA DEL ROSARIO PARRA de quienes a su vez es heredera, por cuanto **es sobrina de ellos e hija, ya que su padre hace parte de los legitimarios** dentro del proceso de sucesión que culminó con la debida adjudicación en sentencia proferida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, sentencia que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S40477713, luego no pude aducirse que ella no puede ni podrá ser parte del proceso, pues bien se sabe que heredará a su padre, parte de lo que en sucesión le fuera adjudicado.

Para determinar si al a quo le asiste razón en cuanto a negar la excepción de pleito pendiente, hemos de dar una mirada a dichos requisitos.

1. El Código de General del Proceso regula las excepciones previas<sup>1</sup> y en el artículo 100 las señala taxativamente, entre otras, la de pleito pendiente, "entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" (num 8)

<sup>1</sup> Si bien la ley procesal civil no define el concepto de excepción previa, en el proceso ejecutivo debe entenderse como la defensa del ejecutado para atacar el procedimiento y evitar posibles nulidades en el curso del proceso. Así el profesor Azula Camacho define las excepciones de mérito y previas en el proceso ejecutivo como "el

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que las partes sean las mismas.
- Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

**a.- QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO:** Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 7 e inc. final art. 100 C. G.P.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

**b.- QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS:** Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretende formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina<sup>2</sup> explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

*"La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión*

*medio principal de que dispone el ejecutado para ejercer su defensa en el proceso ejecutivo son las que el Código de Procedimiento Civil denomina excepciones, pues permite al ejecutado, en virtud de las de mérito, pueda enervar o dejar sin fundamento el título base del recaudo o la obligación contenida en él por cualquier medio y aun, en ciertos casos, mediante las previas atacar el procedimiento". Y el profesor Hernán Fabio López Blanco señala que "La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (...) las previas solo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregir oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación".*

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké 1987. Pág. 223

*varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependientia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)".*

En ese sentido, no es posible proponer la excepción previa de pleito pendiente dentro del proceso ejecutivo porque sería imposible cumplir con el requisito necesario en relación con las pretensiones, las cuales como se mencionó deben ser idénticas. En efecto, mientras que en el proceso ordinario se pretende el reconocimiento de un derecho, el proceso ejecutivo persigue la satisfacción de un crédito cuyo derecho no está en discusión, situación que impide la identidad de causa y objeto de los procesos y, en consecuencia, la formulación de la excepción previa de pleito pendiente resulta improcedente a pesar de que el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil no limite las excepciones previas que se pueden proponer en los procesos ejecutivos, sino que por el contrario deja abierta la posibilidad de formular cualquiera de las señaladas en el artículo 400. Al respecto, la doctrina<sup>3</sup> ha expresado:

*"Para que haya pleito pendiente, fuera del caso de identidad de los dos procesos, se requiere que el uno esté comprometido en el otro, que puede ser más amplio en su objeto o causa, siempre en proceso declarativo, ya que en el ejecutivo no procede la excepción ni éste la puede producir en ningún caso".*

Sobre el tema de las excepciones tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación N°. 109 de 14 de junio de 2001, expediente 6343, que "(...) la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)".

<sup>3</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Décima Edición. Editorial ABC Bogotá 1988 Pág. 365

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina<sup>4</sup> lo explica así: "De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acontecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)"

Del anterior análisis se desprende que existe plena conexidad de causa y actores, ya que dicho de una manera más clara se trata de la pretensión de obtener para sí lo que la justicia está en curso de otorgar a otros, padre y tíos de la demandante, y en este caso ya les otorgó el derecho sobre el mismo predio.

Ahora bien, si bien es cierto que nos encontramos frente a decidir si existe o existió pleito pendiente, también considero pertinente preguntarnos por qué no ha habido pronunciamiento de parte del Señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, sobre las otras excepciones propuestas, que tanto o más que la presente, tienen incidencia sobre la suerte de las pretensiones de la aquí demandante y cuasi heredera MARTHA PATRICIA PARRA SUSA. En la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones.

#### EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA NUMERAL 5 ART. 100 CGP,

La demanda como quedó demostrado no reúne los requisitos que la ley exige, es decir ha sido presentada sin que el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria se haya cumplido. Que es de diez (10) años al igual que la prescripción referida al derecho de herencia que es de igual manera de diez (10) años (Art. 2533 C.C.) así las cosas como no se ha el término para obtener lo pretendido que corresponde a los derechos herenciales incluso del propio padre de la demandante JOSE PABLO PARRA TORRES, no puede accederse a lo deprecado pues todo esta basado en hechos falsos o declaraciones tendenciosas.

#### EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE NUMERAL 1

<sup>4</sup> *Idem* Pág. 364

En el juzgado 13 de familia cursa proceso de sucesión intestada de la causante MARIA DEL ROSARIO PARA REYES que versa sobre el mismo predio, demanda que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S40477713 en la anotación 6, según oficio 1195 de mayo 30 de 2.011 ordenada por el juzgado de conocimiento, de esto tiene pleno conocimiento la aquí demandante quien pretendiendo contrarrestar la adjudicación de los derechos de los herederos de MARIA DEL ROSARIO PARRA DE REYES, incoa una demanda de pertenencia, absurda.

De lo anterior se solicita que se tenga en cuenta el escrito, proveniente del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, en la DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE, dentro del DESPACHO COMISORIO N° 93, del JUZGADO COMITENTE 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, RADICADO: 2009-0458, practicada el trece (13) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012), en la cual se manifestó:

*"...En este estado de la diligencia la señora PARRA SUSA, manifiesta que se opone a la diligencia porque es la poseedora por más de cuarenta años, yo llegue a esta vivienda cuándo tenía un año y medio de edad, en el presente estado de la diligencia el apoderado de la parte actora solicita el uso de la palabra a lo cual manifiesta, respetuosamente manifiesto al despacho que no comparto la manifestación hecha por la señora PARRA SUSA, en razón a que nos encontramos en un proceso de sucesión cuya diligencia ordena en el despacho comisorio solamente se trata de la diligencia de secuestro del inmueble, y los demás derechos que la señora pueda reclamar deberá hacerlo ante el juzgado, aclarando que el proceso a que ella se refiere de pertenencia curso en el juzgado 27 civil del circuito de esta ciudad, y el mismo fue declarado nulo por un incidente que tramite oportunamente, por lo que solicito al despacho negar de plano la oposición planteada y declarar debidamente secuestrado el inmueble..."*

(...)

*"...NIÉGUESE de plano la presente oposición, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del Art. 686 del C. de P. V., en razón a que la señora PARRA SUSA, toda vez que en la opositara no ha presentado documentos que la ley exige para el caso que nos ocupa y que la acredite como poseedora del bien inmueble objeto de esta diligencia, ni apporto testimonios que acrediten su versión, en el presente estado de la diligencia la señora MARTHA PATRICIA PARRA SUSA, solicita el uso de la palabra y manifiesta que interponer recurso de apelación contra la decisión adoptada por resolver la suscrita Juez, una vez escuchado lo anterior el Despacho procede presente apelación en los siguientes términos, **negar la apelación presenta por la señora MARTHA PATRICIA PARRA SUSA, toda vez que como se dijo anteriormente la suscrita no apporto los documentos requeridos y que exige la ley para el caso que nos ocupa, igualmente no presento testimonios que demuestren que efectivamente es poseedora del bien inmueble objeto de esta diligencia.** En este estado de la diligencia una vez identificado el inmueble y resuelta la oposición planteada por la señora PARRA SUSA, este despacho declara LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE..."* (subrayado fuera de texto).

En el sentido que la señora demandante MARTHA PATRICIA PARRA SUSA a lo largo de varios intentos de lograr ser reconocida como poseedora, no ha acreditado esta calidad, de manera vehemente en los diferentes despachos judiciales, como en el caso puntual de este sumario, alega posesión cuando la misma titular del derecho real de dominio, se encontraba en posesión del mismo predio objeto de esta litis, mas sin embargo la demandante se atreve a alegar posesión bajo esta circunstancia.

Agradeciéndole la favorable acogida que se le otorgue a nuestra petición, me suscribo de usted con sentimientos de consideración y respeto.

  
**SERGIO ALFONSO MARTÍNEZ GÓMEZ**  
T.P. 128.181 del C. S. de la J.  
C.C. 79.648.686

Recibo notificaciones en la Calle 42 A SUR No. 74-04 de Bogotá

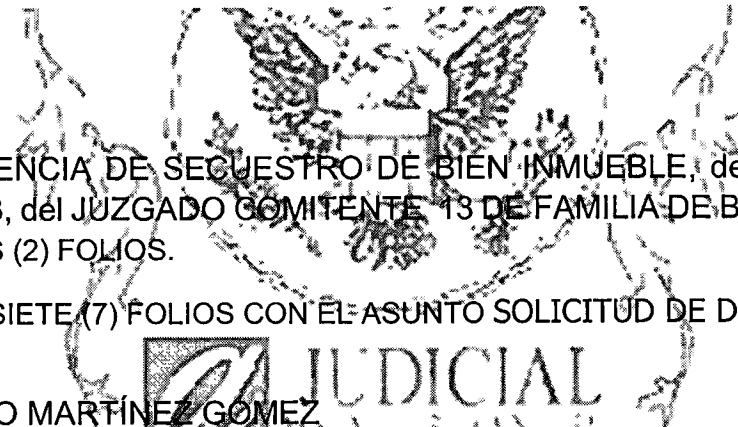
Teléfono 3125020726 / 3016788625.

Email. [abogadosergiomartinezgomez@gmail.com](mailto:abogadosergiomartinezgomez@gmail.com); [ajudicial@hotmail.com](mailto:ajudicial@hotmail.com)

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que este escrito es presentado por el suscrito abogado SERGIO ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, titular de la Tarjeta Profesional No. 128.181 del C.S.J., e identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 79.648.686, recibo notificaciones en el correo electrónico, registrado en el SIRNA: [abogadosergiomartinezgomez@gmail.com](mailto:abogadosergiomartinezgomez@gmail.com).

ANEXO:

1. ESCRITO DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE, dentro del DESPACHO COMISORIO N° 93, del JUZGADO COMITENTE 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, RADICADO: 2009-0458 EN DOS (2) FOLIOS.
2. MEMORIAL EN SIETE (7) FOLIOS CON EL ASUNTO SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA

  
**SERGIO ALFONSO MARTÍNEZ GÓMEZ**  
C.C. 79.648.686 de Bogotá  
T.P. 128.181 del C.S. de la J.